

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

**Número suelto veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con motivo de su santo, y la de las tres y tres cuartos para la recepción de Señoras.

*(Gaceta del 21 de Enero.)*

#### Administración de Correos de Santander

La Dirección general de Correos y Telégrafos con fecha 4 del actual, según Real orden de dicho día, ordena se proceda á la subasta de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, desde la oficina de Cabezón de la Sal á la de Cabuérniga, bajo el tipo de mil ochocientas sesenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que sirve de bases para ese servi-

cio, el cual queda á disposición del público en esta Administración principal de Correos, cuya subasta se celebrará en dicha oficina el día 19 de febrero próximo á las diez y la admisión de pliegos para optar á ella terminará á las diez y siete del día 14.

Santander 15 enero 1910.—E Administrador principal, *José María Ortega.*

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

#### Impuesto de Minas

#### RECTIFICACION

Al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 209, correspondiente al 31 de diciembre último, la fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de minas por el cuarto trimestre de 1909, se incurrió en el error de caja de poner la fecha de 21 de septiembre en vez de 22 de diciembre que era la verdadera y la que aparecía en el original.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos consiguientes.

Santander 15 enero 1910 — El Administrador de Hacienda, *Narciso López Montenegro.*

### Comisión Provincial

#### ELECCIONES

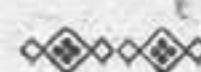
Vista la reclamación que formula don Manuel Toca Fernández, vecino y elector de Santander, pidiendo: primero, la nulidad de la parte siguiente de la elección verificada en el 5.º distrito de esta ciudad en cuanto al acta de la sección 16 remitida por la Mesa correspondiente á la Junta Municipal Censo, ordenando que se rehaga, poniéndola en armonía con los demás documentos extendidos por dicha Mesa y haciendo constar en ella que don Manuel Toca Fernández alcanzó en la Sección 16.º 178 votos.

2.º Que se declare como complemento de la anterior, nulo el escrutinio realizado por la Junta Municipal del Censo y que se vuelva á verificar con los documentos rectificados de la referida Sección 16.ª

3.º Que se anule el acta de Concejal de don Ricardo Zaldívar y se le otorgue al reclamante por ser el verdadero elegido, y

4.º Que si nada de esto fuera factible se le computen los votos que en el acta de la mencionada Sección 16.ª aparecen á nombre de don Manuel Fernández Toca;

Resultando que se fundan tales peticiones en que en las Elecciones celebradas en el 5.º distrito de esta capital el 12 de diciembre último obtuvo el dicente 125 votos en la Sección 14.ª, 162 en la 15.ª y 178 en la 16.ª, habiéndose sufrido un error al extender el acta de votación de esta última, que con-





sistió en invertir los apellidos del solicitante, extendiéndose dicho documento á nombre de Manuel Fernández Toca, en lugar de Toca Fernández, error que sirvió de pretexto á la Junta de escrutinio para no computar al suscrito los votos de la referida Sección, haciendo en cambio la proclamación indebida de Concejal á favor de don Ricardo Zaldívar; añadiendo que tal equivocación queda desvanecida en absoluto con la certificación de la referida acta remitida á la Junta provincial del Censo, con las entregadas á los candidatos señores Rado y Toca, con el anuncio puesto á la puerta del Colegio electoral y con lo publicado en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyos documentos aparece Manuel Toca Fernández con 178 votos en la tan repetida Sección 16.ª, prueba que se robustece y completa con el acta notarial que se acompaña, extendida bajo la fé del Licenciado don Ramón López Pelaez, y en cuyo documento declaran el Presidente de la Mesa de dicha Sección don Pedro Albendea, el adjunto don Lucas López Manteca, don Agustín Inguanzo, Interventor del candidato señor Zaldívar, don Juan Isla, del señor Arri, don Calixto Gutiérrez, del señor Rado y don Rafael Camino de don Manuel Toca, que todas las papeletas de votación leídas en la Sección 16.ª donde ejercieron sus funciones están extendidas á nombre de Manuel Toca Fernández;

Resultando que en escrito que el aludido reclamante dirige en 31 del mes último al Ayuntamiento de Santander solicita que se unan á su reclamación documentos que acompañe para justificar que un Manuel Fernández Toca que aparece en padron de vecinos de Santander se ha ausentado de esta ciudad y tiene su residencia en la Isla de Cuba;

Resultando que el proclamado don Ricardo Zaldívar comparece en el expediente y manifiesta que la Junta de escrutinio no hizo más que cumplir con la ley al computar á Manuel Toca Fernández 287 votos y á Manuel Fernández Toca 178, pues su misión está reducida á computar los votos que resulten de las actas originales remitidas por las Mesas, y no podía por tal razón sumar en favor del señor Toca Fernández votos que aparecían dados á Manuel Fernández Toca, y mucho menos cuando—como sucede en el presente caso—existe en el término municipal un individuo con las condiciones de

elegible y con el mismo nombre y apellidos que aparecen en el acta de la Sección 16.ª, extremo que justifica con certificación expedida por la Alcaldía de Santander;

Considerando que el artículo 51 de la vigente Ley Electoral, al establecer las atribuciones de la Junta de escrutinio dice que estos se limitarán á verificar sin discusión el recuento de votos admitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas, según las actas, y, en tal concepto, la de Santander, al computar votos á Manuel Toca Fernández y á Manuel Fernández Toca, no hizo otra cosa que atenerse estrictamente al espíritu y letra de la ley, sin que le fuera dable legalmente—aun suponiendo error error manifiesto en alguna de las originales—rectificar la equivocación supuesta mucho más teniendo en cuenta que para ello queda un ulterior recurso ante la Comisión provincial, recurso que establece y regula el Real decreto—vigente en la materia—de 24 de marzo de 1891;

Considerando que demostrado, como se demuestra el error manifiesto al extender el acta original de votación de la Sección 16.ª en la que se adjudican 178 votos á don Manuel Fernández Toca, con las certificaciones de dicha acta expedidas á los candidatos, con el anuncio expuesto á la puerta del Colegio y con la declaración unánime y solemne hecha en acta notarial por el Presidente, adjunto é Interventores de la Mesa, en la que se hace la manifestación de que los votos emitidos en la misma lo fueron á favor de don Manuel Toca Fernández, es indudable que á dicho señor deben computársele por no haber duda racional de que en su favor se emitieron y de que tal fué la voluntad de los electos, no siendo justo que por un error material, perfectamente comprobado, pueda anular la intención de aquellos;

Considerando que el que en el padrón vecinal figure un Manuel Fernández Toca no puede ser causa para sostener lo resuelto por la Junta de escrutinio, mucho más teniendo presente que este individuo, ni reside actualmente en Santander ni verificó acto alguno ostensible para su elección, ni si quiera se ha tenido conocimiento de su existencia hasta después de la proclamación hecha por la Junta de escrutinio;

Considerando que para apreciar la cuestión que origina la reclamación formulada por don Manuel Toca Fernández se deben tener muy en cuenta los documentos que existen en el expediente y que demuestran que el candidato votado y que obtuvo 178 sufragios en la Sección 16.ª lo fué don Manuel Toca Fernández, sin que quepa duda ni haya motivos de confusión para que se desvirtúe tal aserto, pues está plenamente demostrado por actas notariales en que se consiguen tales manifestaciones, no solo por el Presidente é interventores de la Mesa, sino también por el que representó en la misma al candidato proclamado por la Junta de escrutinio don Ricardo Zaldívar;

Considerando que la anterior doctrina dando valor legal y alcance decisivo á la existencia de pruebas semejantes fué sustentada en un caso idéntico por Real orden del Ministerio de la Gobernación dictada en 18 de junio último;

Considerando que el hecho de aparecer extendida el acta de votación de la Mesa de la Sección 16.ª falseando la verdad y estampando en ella un resultado distinto al que debía parecer del resultado del escrutinio, puede constituir un delito de los que define y castiga el artículo 65, en su número 4.º, la Ley Electoral vigente;

La Comisión provincial acuerda:

1.º Declarar nula la proclamación de Concejal hecha por la Junta general de escrutinio á favor de don Ricardo Zaldívar.

2.º Declarar, asimismo, que los 178 votos emitidos en la Sección 16.ª del 5.º distrito de esta capital lo fueron á favor de don Manuel Toca Fernández; y

3.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales por el la forma en que se extendió el acta original de la Sección 16.ª haya podido dar origen á la Comisión de un delito.

El vocal señor Ruiz Pérez votó en contra, formulando el siguiente

#### Voto particular

Que la misión de la Junta de escrutinio está definida por el artículo 51 de la Ley en términos concretos y precisos, la Junta—dice—no podrá anular ninguna acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán sin discusión alguna, al recuento de los votos admitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas;



electorales, según las actas ó certificados, en su defecto de las respectivas votaciones.

Que por tal concepto dicha Junta tiene que atenerse á las actas que la son remitidas y por medio de una sencilla operación de suma proclamar Concejales aquellos que según dichas actas aparezcan con mayor número de sufragios hasta el número de los que corresponda elegir, por lo tanto aquella no pudo computar á don Manuel Toca Fernández los que aparecían emitidos á favor de don Manuel Fernández Toca.

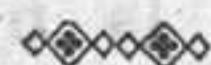
Que no es misión de la repetida Junta examinar y averiguar lo que se ha votado; esto corresponde á las Mesas de las Secciones respectivas, según se consigna terminantemente en el artículo 44 de la Ley, y es de suponer que en la Sección 16 surgirá la duda de si los votos que aparecían á favor de don Manuel Fernández Toca se debían computar al reclamante Toca Fernández, y sin embargo la Mesa no dudó en adjudicárselos al primero de dichos señores.

Que en el padrón de vecinos de éste término Municipal aparece inscripto uno de 26 años de edad con el nombre de Manuel Fernández Toca, no pudiendo negarse que los votos de la Sección 16 pudieron ser dados en favor de dicho señor, sin que nada signifique éste no haya sido proclamado candidato pues tal requisito no es necesario según la Ley para ser elegido.

Por las consideraciones expuestas el vocal que suscribe propone se acuerde desestimar la reclamación de don Manuel Toca Fernández, y declarar bien hecha la proclamación realizada por la Junta de escrutinio á favor de don Ricardo Zaldívar.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 de enero de 1910.  
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
—P. A. El Secretario, *Daniel López*.



«Vista la reclamación formulada por don Marcelino Fernández, vecino y elector del Ayuntamiento de Reinosa, solicitando se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al electo en dicha villa el 12 de diciembre último don Policarpo Obeso García;

Resultando que se alega para sostener la petición que dicho se-

ñor, es socio colectivo de la Comanditaria «Mora y Obeso», empresa encargada del servicio de alumbrado público en Reinosa por lo que percibe una subvención de 5.000 pesetas anuales;

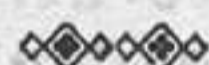
Resultando que el electo, al comparecer en expediente, lo hace negando tal extremo y afirmando que ni es socio gestor de la Compañía, ni siquiera tiene acciones de la misma, lo cual justifica con una carta del Administrador de la Sociedad y una acta autorizada por el Notario don Severiano Ayllón;

Considerando que demostrado, como está con los documentos que adjuntan, que el señor Obeso García no tiene participación directa ni indirecta en la Sociedad «Mora y Obeso», no hay causa alguna legal que le incapacite para ejercer el cargo de Concejal para el que fué proclamado por la Junta Municipal del Censo.

La Comisión provincial acuerda declarar con capacidad á don Policarpo Obeso García para desempeñar el cargo de Concejal, en la villa de Reinosa.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 15 de enero de 1910.  
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*;  
P. A., el Secretario, *Daniel López*



Vista la reclamación formulada por don Santiago Bustillo Briat, pidiendo se declare incapacitados á los electos en 12 de diciembre último en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, don José Cuesta Sáinz, don Antonio Revuelta Gutiérrez y don Bernardino Gómez Gutiérrez;

Resultando que se funda la petición en que dichos señores han ejercido durante el año de 1909 el cargo de Adjuntos del Juzgado Municipal del término, estando incluidos en la incapacidad que señala el artículo 7 de la vigente Ley Electoral;

Resultando que el electo don José Cuesta comparece en el expediente y manifiesta que no existe tal incapacidad, pues que en el artículo 43 de la Ley Municipal, ni la Ley de Justicia Municipal, establecen dichas incapacidades, añadiendo el otro reclamado don Antonio Revuelto, que no ha sido Adjunto en dicho año, como lo justifica con certificación que presenta, y que las reclamaciones formuladas contra él y contra don Bernardino Gó-

mez son extemporáneas por haber sido presentadas fuera del plazo que señala el art. 4.º del Real Decreto de 24 de marzo de 1891;

Resultando que, según aparece en el expediente las referidas reclamaciones contra los señores Revuelta Gutiérrez y Gómez Gutiérrez fué presentada en 31 de diciembre último;

Considerando que si bien es cierto que el artículo 7.º de la Ley Electoral establece que están incapacitados para ser Diputados á Cortes y Concejales los que ejerzan cargos de las carreras Judicial y Fiscal, y no puede negarse que los Adjuntos de los Juzgados Municipales desempeñan funciones judiciales y ejercen jurisdicción al fallar, como lo hacen en asuntos cometidos á la deliberación del Juzgado, también lo es que el artículo aludido en su último párrafo, al referirse á los Concejales, se remite, en lo que á las incapacidades se refiere, á las que establezca la Ley respectiva;

Considerando que la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, al establecer en su art. 8.º las incompatibilidades que los cargos de Jueces y Fiscales Municipales tienen con los de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados Provinciales y Concejales, para nada se refiere, ni incluye entre aquellos, á los cargos de Adjuntos, sucediendo lo propio en las que establece el art. 43 de la Ley Municipal;

Considerando que es evidente que, si la Ley hubiera querido declarar alguna incompatibilidad entre los cargos de Adjuntos y Concejales, lo hubiera hecho al señalar las existentes entre estos últimos cargos y los de Jueces Municipales y Fiscales, y, al no determinarlo así, no cabe dudar que no hay tal incompatibilidad.

La Comisión provincial acuerda desestimar, por improcedentes, las reclamaciones formuladas por don Santiago Bustillo Briat contra la capacidad del electo, en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, don José Cuesta Sáinz, declarar, asimismo, improcedente la formulada por el mismo señor contra los electos don Antonio Revuelta y don Bernardino Gómez Gutiérrez, declarando también estos últimos extemporáneos por haberse interpuesto fuera del plazo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891; y, por último, resolver que dichos electos tienen capacidad para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento referido.



Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1881.

Santander 15 de enero 1910.—  
El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
P. A., El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación interpuesta por don Leonardo Garma Gutiérrez, vecino y elector del Ayuntamiento de Guriezo, pidiendo se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al electo por la sección única de dicho Ayuntamiento, en 12 de diciembre último don Segundo Landera Galán;

Resultando que se alega, para fundar la petición, que el señor Landera Galán está comprendido en la incapacidad que señala el número 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal, por tener contratado con el Ayuntamiento el impuesto de consumos;

Resultando que el proclamado aduce en su favor, que aunque no niega que ha tenido contratos con el Ayuntamiento, estos han desaparecido por haber hecho transferencia de ellos á don Modesto José Angulo Cerro, quedando exento de toda responsabilidad para con la Corporación y habiéndosele devuelto la fianza que, al efecto, tenía prestado, lo cual justifica con certificación de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento, en que se aceptó la transferencia del contrato y se acordó la devolución de fianza;

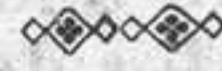
Considerando que terminado el compromiso, que el proclamado don Segundo Landera Galán tenía con el Ayuntamiento de Guriezo como contratista del impuesto de consumos y del arbitrio del Matadero, antes de tomar posesión del cargo de Concejal, por haber transferido dichos contratos á don Modesto José Angulo Cerro, sin quedar el primero de dichos señores ni siquiera obligado subsidiariamente para con el Municipio, como lo prueba el hecho de haberse acordado por este la devolución de la fianza, es indudable que no está incapacitado para ser Concejal, pues dicha incapacidad nace en el momento de tomar posesión del cargo y no en el de la elección, según jurisprudencia constante sostenida en distintas Reales órdenes, entre ellas la de 13 de diciembre de 1887 y 16 de marzo de 1888, que preceptúan que los contratistas ó arrendatarios de servicios de los Ayunta-

mientos pueden ser Concejales desde el momento que han hecho cesión de sus contratos;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar con capacidad á don Segundo Landera Galán para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Guriezo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 de enero de 1910,  
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
P. A., el Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por don Agustín Pérez y otros dos electores del Ayuntamiento de Valdeprado pidiendo se declare nula la elección verificada en la Sección 2.ª (Aldea de Ebro) de dicho Ayuntamiento el 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la reclamación en que en el sorteo de Concejales, verificado con anterioridad á la elección, solo se incluyeron cuatro Concejales en lugar de seis que debieron de ser los sorteados, por lo cual hay interpuesto un recurso contra dicho sorteo; porque la tapa de la urna que sirvió para la elección era de hoja de lata; y por último, porque en el escrutinio no se leyeron las papéletas en la forma prevenida por la Ley, sino que el Presidente se redujo solo á leer los nombres, omitiendo los apellidos;

Resultando que en la contraprotesta se manifiesta que el que la tapa de la urna fuera de hoja de lata; que si leyeron solo los nombres en el escrutinio, fué de común acuerdo; que el sorteo no puede influir para nada en la validez de la elección porque aparte de haberse hecho legalmente, en él no se debieron incluir más que los cuatro Concejales del distrito de Arroyal, porque la vacante sobrevenida que hubo que cubrir lo fué por dicho distrito;

Considerando que ninguna de las razones que se alegan para pedir la nulidad es bastante ni tiene eficacia legal para declarar aquella, pues ni el hecho de que la urna tuviera tapa de hoja de lata puede considerarse como una infracción siendo de vidrio la misma, y así está declarado en varias disposiciones ministeriales, no siendo tampoco causa el recurso interpuesto contra el sorteo de

Concejales, que en nada puede influir ni hacer variar la mencionada elección, porque siempre resultará que, aunque se declare nulo dicho sorteo, sólo tendrá que realizarse entre los cuatro Concejales del distrito de Arroyal, que son los que fueron sorteados primeramente;

La Comisión provincial acuerda desestimar dicha reclamación y declarar válida la elección verificada en la Sección 2.ª (Aldea de Ebro) el 12 de diciembre último.

El Vocal, señor Ruiz Pérez, vota en contra, formulando el siguiente:

#### Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Agustín Pérez y otros contra la validez de la elección verificada en la Sección 2.ª (Aldea de Ebro) Ayuntamiento de Valdeprado, el día 12 de diciembre último;

Aceptando los resultandos del informe del Negociado, que constituyen parte integrante del dictamen de la mayoría de la Comisión;

Considerando que el sorteo de Concejales, que procedió á la elección de que se trata, ha sido objeto de un recurso contra su validez en el cual el Vocal que suscribe ha informado proponiendo que se declare nulo por haberse verificado sin previa citación, por papéletas, de los Concejales, y por haber tenido lugar sin la asistencia de uno de los Concejales interesados, defectos que le invalidan á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 6 de marzo de 1888, 19 de junio de 1889 y otras;

Considerando que, dado el enlace directo é inmediato que tiene el sorteo de Concejales con la elección que le subsigue, es evidente que la nulidad del primero lleva envuelta en sí la nulidad de la segunda, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril de 1880 (Gaceta del 27 mismo mes y año);

Considerando que, estimado el anterior motivo como suficiente para producir la nulidad de la elección, es innecesario examinar los demás hechos alegados, no obstante hallarse confirmados en gran parte en el expediente electoral, y haber sido objeto de protestas consignadas en el acta de votación;

El Vocal que suscribe es de parecer que procede estimar la reclamación y declarar nula la elección verificada en la Sección 2.ª



del Ayuntamiento de Valdeprado el día 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo 1891.

Santander 15 de enero de 1910.

—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
—P. A., el Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por don Federico Tezanos Castañedo, pidiendo la nulidad de las Elecciones Municipales verificadas en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana el día 12 de diciembre último;

Resultando que se apoya la protesta en que al verificar el escrutinio en la Mesa electoral apareció una papeleta más que el número de votantes;

Resultando que en dicha elección había que elegir dos Concejales, obteniendo los dos proclamados don Juan Gorostiza y don Federico Solano 83 y 69 votos, respectivamente, figurando en tercer lugar con 66 sufragios el reclamante don Federico Tezanos;

Considerando que el solo hecho de aparecer una papeleta de diferencia, que es el extremo á que se contrae la reclamación, no puede ser fundamento para anular una elección en la que el proclamado con menos número de votos, consiguió 13 más que el que le siguió en votación, pues aunque le restara el señor Solano el voto que aparece de más emitido y se le sumara á los alcanzados por el señor Tezanos, siempre resultaría el primero con 68 sufragios y el segundo con 57, esto es, 11 menos que el proclamado en el segundo lugar;

Considerando que la elección aparece realizada con toda legalidad, sin más protesta que la anteriormente apuntada y á la que debió dar origen indudablemente, ó un error en el recuento de votos, ó alguna mala intención de cualquier elector que votó con dos papeletas unidas;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana el 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 enero de 1910.—

El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—  
P. O., El Secretario, *Daniel López*

Vista la reclamación que interpone el vecino y elector del Ayuntamiento de Santander, don Nicolás Ceano Vivas, pidiendo se declare nula la elección verificada en el tercer distrito de dicha ciudad, el día 12 de diciembre último, en lo que afecta á la proclamación de Concejales, por el mismo, hecha á favor de don Ernesto Castillo Bordenave; al sorteo celebrado en el Ayuntamiento para decidir el empate entre don Francisco Toca y don Nicolás Ceano Vivas; y nula, por tanto, la proclamación del primero;

Resultando que la petición se funda en que, en las repetidas elecciones hubo amaños y falseamientos del sufragio, alegando para confirmarlo que solamente en la sección 8.ª fueron detenidos varios electores por intentar votar á nombre de otros, y, añadiendo, que en la 7.ª votó por el elector don Antonio Fernández y Fernández un individuo que suplantó su personalidad, haciéndolo otro por el ausente don José Martínez y Martínez, hecho que se repitió en la sección 9.ª, en la que emitió su sufragio otro supuesto elector á nombre del ausente don Francisco García Emilio, acompañando para justificar tales extremos, una acta notarial autorizada por el licenciado don Ramón López Paláez, y en la que el verdadero elector don Antonio Fernández y Fernández, manifiesta que fué suplantado su voto, confirmando las manifestaciones de dicho señor, el Presidente de la Mesa, los Adjuntos, don Martín Manzanos y don Luis Martínez Macho y los Interventores, don Rafael Torriente y don Marcial Alonso, así como también se justifica por otras dos actas notariales dichos extremos y los de que José Martínez y Francisco García se hallan ausentes en América;

Resultando que en expediente comparecen los electos don Ernesto Castillo y don Francisco Toca Lecture, y aduce en su contra-protesta que dicha elección y el escrutinio general se han realizado sin protesta de ningún género, lo que prueba que fué completamente legal, no pudiendo servir de pretexto, para pedir su nulidad, el que en aquella haya votado algún ausente, pues el secreto de la votación impide saber en favor de quien se emitiera los sufragios, y, por consiguiente, el poder aplicarlos á uno ú otro candidato, por lo cual la misma razón hay para sumar aquéllos á los electos Toca

Lectura y Castillo que el otro proclamado Cagigas ó el derrotado y reclamante Ceano Vivas;

Resultando que no se ha aducido reclamación alguna contra la validez total de la elección del tercer distrito, dentro de los ocho días de exposición al público de la lista de los definitivamente elegidos, ni tampoco contra la validez de la elección y proclamación del candidato que obtuvo cuatrocientos noventa y siete votos, don Julián Bartolomé Cagigas, y á quien por lo mismo, no se le dió traslado para defenderse;

Resultando que el concepto alusivo á la nulidad absoluta de la elección verificada en ese distrito tercero, no ha pasado de ser en los escritos de contestación de los concejales electos don Francisco Toca Lecture y don Ernesto Castillo, una indicación ó argumento, sin que haya sido objeto de pretensión concreta, pues antes al contrario, solicitan que se declare que la elección no entraña ningún vicio de nulidad y que—por lo tanto—está bien hecha la proclamación de los concejales á favor suyo y de don Julián Bartolomé Cagigas;

Considerando que prescindiendo de los juicios conjeturales á que se presta el hecho de haber manifestado ante Notario el elector don Antonio Fernández y Fernández, á quien se suplantó el voto que se proponía emitirle á favor de los candidatos don Julián Bartolomé Cagigas y don Nicolás Ceano Vivas, que formaban la candidatura conservadora, según consta de pública notariadad, y el haberse mostrado parte—como dice el recurrente señor Ceano Vivas—en los sumarios instruidos con motivo de los diversos falseamientos del sufragio intentados y consumados en el distrito tercero, don Luis López Dóriga, Presidente del Círculo Conservador, es lo cierto, que ello se halla probado sobreabundantemente con testimonios y documentos irrecusables que los mismos recurridos señores Toca y Castillo no han contraído ni impugnado, que se suplantó el voto de tres electores, cada uno de los que podía votar dos nombres con lo cual basta para que se engendren dudas graves é irremisibles sobre quién de entre los señores don Ernesto Castillo Bordenave, don Francisco Toca Lecture y don Nicolás Ceano Vivas, habría tenido, en relación con los otros dos, mayor ó menor número de votos de no haberse verificado las suplantaciones, toda vez que las ci



fras de cuatrocientos ochenta y cuatro, cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta votos que se computaron respectivamente á favor de dichos candidatos por el orden en que van citados, podían haber sido alterada con la emisión del voto por parte del elector legítimo presente, don Antonio Fernández y Fernández, y con la abstención de los mixtificadores que votaron por los ausentes don José Martínez y Martínez y don Francisco García Enciso, en términos tales que la votación del señor Castillo Bordenave era susceptible de aumentar ó de quedar reducida á cuatrocientos ochenta y uno, y la de los señores Toca y Ceano Vivas era también susceptible de disminuir ó de llegar á ese mismo número de cuatrocientos ochenta y uno, con todo lo que es visto que no es conocida, ni presumida, la verdadera voluntad del Cuerpo electoral en ese distrito respecto al segundo y tercer lugar de los tres que correspondía elegir, y que, por consiguiente, no puede reputarse válida la proclamación del concejal don Ernesto Castillo Bordenave, ni la de los concejales presuntos don Nicolás Ceano Vivas y Francisco Toca Lecture, ni por lo mismo, eficaz el sorteo Municipal que favoreció á este último señor.

Considerando que la circunstancia de no haberse formulado reclamaciones y protestas sobre la legalidad de la elección en los actos de escrutinio parcial y general (á lo que había derecho; pero de lo que no había obligación) no impide que ahora se deba resolver y se resuelva sobre las que se produzcan dentro del término y en uso de la atribución concedida en el artículo 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, pues podían y suelen ser ignorados los hechos abusivos en aquellos actos y conocerse ó revelarse después, no existiendo, por otra parte, disposición legal alguna que lo prohíba, ni que subordine al recurso establecido en dicho artículo á la previa protesta en la Junta de escrutinio que no puede por sí anular ningún acto ni voto;

Considerando que la nulidad de toda la elección, verificada en ese distrito tercero, no puede declararse:—(a) porque nadie lo ha pedido y, en materia electoral, la Comisión provincial no puede otorgar nada de oficio, ni tampoco á instancia de parte cuando á ello no se hace dentro del plazo de ocho días señalados en referido artículo cuarto, como terminante-

mente preceptúa el artículo once del mismo Real decreto; no pudiendo, ni aun el mismo Gobierno, ordenar, pasar ese término la instrucción de expediente alguno electoral que no se contraiga á la incapacidad de los elegidos, según claramente se consigna en el artículo 12; (b) porque trayendo aparejada la declaración de nulidad total, como consecuencia, la del acta y proclamación del concejal don Julián Bartolomé Cagigas, se conseguiría el absurdo de que ese señor resultase perjudicado sin haber sido oído y sin haberlo podido ser en razón de que, por no dirigirse contra su acta la protesta, no se la dió—como á los señores Toca y Castillo—traslado para defenderse en la forma y plazos expresados en el artículo 4.º; (c) porque el mero hecho de haber intentado algunos otros individuos, en número de seis la suplantación del voto, no es bastante para determinar, suponiendo que hubiera términos hábiles para hacerlo, la nulidad de toda la elección, pues semejantes intentos de suplantación no llegaron á efectuarse, ni fueron en gran número, ni dió lugar á protestas de carácter general contra la elección cuando ésta se verificaba, ni originó violencia, ni escándalos, ni reclamación (á las que no se alude en las actas), todo lo cual induce á pensar que se trató de hechos aislados y frustrados de los que para mengua de las costumbres públicas—se suceden comunmente en las elecciones y que no llegan á producir un perjuicio positivo en el resultado de la votación; y (d) porque, reducidos los hechos probados y eficaces al alfalseamiento de tres votos, es evidente que cualquiera que sea su adjudicación imaginativa; ó su suma y su resta, no puede de ninguna manera, descender la votación de don Julián Bartolomé Cagigas, que obtuvo 497 votos, á un punto en que se plantea la duda de cual fué respecto á él, la voluntad del Cuerpo Electoral, que—por virtud de esta cifra—está claramente percibida en su favor, debiendo por ello, circunscribirse los efectos de la nulidad á los límites en que se encierra el supuesto dudativo en que descausa la primera parte de la reclamación de don Nicolás Ceano Vivas.

Considerando que las razones expuestas en el último considerando del dictámen del Negociado en pro de que se vuelva á realizar la elección por el distrito 3.º, en caso de nulidad total, concurren

también para que deba celebrarse en el caso de que esa nulidad no alcance más que á dos de los tres lugares que correspondía elegir al distrito, pues el art. 46 de la ley Municipal, que sólo establece la elección parcial cuando medio año antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, se refiere seguramente á vacantes sobrevenidas después de la elección y por causas independientes á esta, siendo, por otro lado, mas conforme al espíritu de la Ley y á las conveniencias populares que se halle íntegra la representación concejil por todos los distritos.

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor de los candidatos por el distrito 3.º de esta capital, don Ernesto Castillo Bordenave, electo, don Nicolás Ceano Vivas y don Francisco Toca Lecture, presuntos, y consiguientemente ineficaz el sorteo que favoreció á este último señor; y ordenar que se verifique nuevamente en ese distrito para la elección de dos concejales;

El Vocal señor Ruiz Pérez votó en contra, formulando voto particular—de conformidad con el Negociado—y concebido en los siguientes términos:

#### Voto particular

Vista la reclamación que interpone el vecino y elector del Ayuntamiento de Santander, don Nicolás Ceano Vivas, pidiendo se declare nula la elección verificada en el tercer distrito de dicha ciudad, el día 12 de diciembre último, en lo que afecta á la proclamación de concejales por el mismo, hecho á favor de don Ernesto del Castillo Bordenave, al sorteo celebrado en el Ayuntamiento para decidir el empate entre don Francisco Toca y don Nicolás Ceano Vivas, y nula por lo tanto, la proclamación del primero;

Resultando que la petición se funda en que en las repetidas elecciones hubo amaños y falseamientos del sufragio, alegando para confirmarlo que solamente en la Sección 8.ª fueron detenidos varios electores por intentar votar á nombre de otros y, añadiendo que en la 7.ª votó por el elector don Antonio Fernández y Fernández un individuo que suplantó su personalidad, haciéndolo otro por el ausente don José Martínez y Martínez, hecho que se repitió en



la Sección 9.ª, en la que emitió su sufragio otro supuesto elector á nombre del ausente Francisco García Ercio, acompañando para justificar tales extremos, una acta notarial autorizada por el Licenciado don Ramón López Peláez, y en la que el verdadero elector don Antonio Fernández y Fernández manifiesta que fué suplantado su voto, confirmando las manifestaciones de dicho señor el Presidente de la Mesa, los Adjuntos don Martín Manzanos y don Luis Martínez Macho, y los Interventores don Rafael Torriente y don Marcial Alonso, así como también se justifica por otras dos actas notariales dichos extremos y los de que José Martínez y Francisco García se hallan ausentes en América;

Resultando que en el expediente comparecen los electores don Ernesto del Castillo y don Francisco Toca Lecture y aducen en su contrapotesta que dicha elección y el escrutinio general se han realizado sin protesta de ningún género, lo que prueba que fué completamente legal, no pudiendo servir de pretexto para pedir su nulidad el que, en aquella, haya votado algún ausente, pues el secreto de la votación impide saber en favor de quién se emitieron los sufragios, y por consiguiente el poder aplicarlos á uno ú otro candidato, por lo cual la misma razón hay para sumar aquellos á los electos Toca Lecture y Castillo, que al otro proclamado Cagigas ó al derrotado y reclamante Ceano Vivas, añadiendo que en último extremo y si la elección hubiera revestido caracteres de ilegalidad, lo cual niegan, sería nula en todas sus partes y no en lo que se refiere á determinados candidatos;

Considerando que es un hecho cierto y demostrado por documentos fehacientes que en la elección del tercer distrito de esta capital se suplantó el voto de tres electores y se trató de hacer lo mismo con otros varios, hecho que demuestra plenamente que en dicha elección no presidió el respeto al derecho de sufragio, habiéndose realizado amaños y mistificaciones en la emisión del voto que influyeron decisivamente en el resultado de la contienda electoral sostenida en el aludido distrito, mucho más si se tiene en cuenta que entre los cuatro candidatos, que aspiraban á ocupar los tres puestos vacantes, hubo una pequeñísima diferencia de votos, hasta el extremo de que los dos beligeran-

tes don Nicolás Ceano Vivas y don Francisco Toca Lecture obtuvieron el mismo número de sufragios superándoles solo el señor Castillo Bordenave, que ocupó el segundo lugar en la votación, en cuatro de aquellos, y don Julián Bartolomé Cagigas en diez y siete;

Considerando que solo el hecho probado de haberse emitido indebidamente tres votos es causa bastante para anular una elección en la que aquellos tuvieron una influencia decisiva desde el momento que hubo dos candidatos empatados y que el que ocupó el segundo lugar en la elección, obtuvo solo una diferencia de cuatro votos sobre las anteriores, lo que hace afirmar que los tres sufragios emitidos ilegalmente hubieran hecho variar por completo el resultado del escrutinio de haberse restado el número de los obtenidos por el último de los citados señores, ó de haberse sumado al que alcanzaron cualquiera de los dos empatados;

Considerando, sin embargo, que el secreto de la votación hace imposible aplicar los tan repetidos sufragios á uno ú otro candidato, siquiera haya indicios para sospechar en favor de quienes se emitieron, pues estos no pueden ser bastante para que con un rigorismo exagerado y sin una sólida base de prueba puedan computárselos á cualquiera de los candidatos que intervinieron en la lucha;

Considerando que en una elección que se ha verificado cometiendo ilegalidades no puede reputarse válida en parte, pues si en sí lleva un vicio esencial de nulidad este vicio comprende á la totalidad de la elección y no pueden deducirse diferencias en favor de ninguno de los candidatos que en ella hayan intervenido, bajo el pretexto de que superó con gran número de sufragios á los demás que con él aspiraban á ser concejales;

Considerando que, anulada la elección, debe volver á realizarse, pues aparte de que el hecho de nulidad implica la suposición legal de que aquella no se ha verificado, hay que tener en cuenta que, aunque el artículo 46 de la Ley Municipal establece que solo se procederá á la elección parcial cuando medio año antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que acciendan á la tercera parte del número total de concejales, en el presente caso, si bien es cierto que las tres vacantes que quedan por la nulidad de la elec-

ción verificada en el tercer distrito no llega á la mencionada tercera parte, el caso que previene la Ley se refiere indudablemente á vacantes sobrevenidas después de la elección; pero no á las que resulten por la nulidad de la elección misma;

El Vocal que suscribe, propone que se acuerde declarar nula la elección verificada en el tercer distrito de Santander el 12 de diciembre último y ordenar que vuelva á realizarse nuevamente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 de enero de 1910.  
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*,  
—El Secretario, *Daniel López*.

Relación de los locales de los Colegios Electorales del municipio de Vega de Pas, en que han de verificarse cuantas elecciones tengan lugar en el año 1910, según designación de la Junta Municipal del Censo Electoral de dicho término.

Distrito Este, Sección única, escuela de párvulos situada en la calle de San Antonio, número 9, bajo, que es el punto más céntrico del distrito.

Distrito Oeste, Sección única, casa propiedad de doña Pilar Poliega y Conde sita en el barrio de Candeoleas número 34 principal, conocida por la de perra gorda que reúne las indicadas condiciones.

Vega de Pas 16 enero de 1910.  
—*Emilio López*.

La Junta Municipal del Censo Electoral de este distrito que tengo la honra de presidir ha señalado para todas las elecciones que ocurran en el año actual ha designado la casa escuela de niños de este término que radica en la Plaza en conformidad lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente Ley Electoral.

San Pedro del Romopal 15 de enero de 1910.—*Pedro Rutz Ogarrio*.



Don Juan Manuel López Losada,  
Procurador de los Tribunales,  
Secretario del Ayuntamiento de  
Val de San Vicente.

CERTIFICO: que las listas á que  
se contrae el artículo 25 de la ley  
de 8 de febrero de 1877 formadas  
por este Ayuntamiento el día 1.<sup>o</sup>  
del actual, comprenden los indivi-  
duos siguientes:

*Señores Concejales*

Don Froilán Fernández Díez.  
Don Ramón Díez Borbolla.  
Don Francisco Sánchez Díez.  
Don Pedro Fernández Sánchez.  
Don Emilio Sánchez Estrada.  
Don Salustiano Roza González.  
Don Antonio González Sánchez.  
Don Marcelino González Bueno.  
Don Enrique Álvarez Fernández.  
Don Rafael Sánchez González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Agustín Muñoz y Trugeda,  
Juez de primera instancia del  
distrito del Este de la ciudad de  
Sander.

HAGO SABER: Que en este Juz-  
gado y Escribanía del que refren-  
da se ha tramitado expediente de  
información posesoria á instancia  
de don Antonio Toca Rumayor,  
vecino de San Román de la Llanilla  
para inscribir á su favor en el  
Registro de la propiedad de este  
partido once fincas radicantes en  
dicho pueblo que dice le pertene-  
cen por compra que de ellas hizo  
á doña María Anievas Portilla,  
cuya inscripción se ha suspendido  
por encontrarse registradas á nom-  
bre de doña Agustina Gómez Mar-  
tín en la forma siguiente:

Primero. Una tierra labrantía  
en término del Lugar de San  
Román de la Llanilla, mies de  
Resol, cabida de cuatro carros  
que linda por el Sur, Angel  
Martín Torre; Norte, Fran-  
cisco Diego, Vendaval lindón  
y Manuel Gómez Martín, y  
Nordeste, callejón.

Segundo. Cuatro carros trein-  
ta y cuatro pies de tierra pra-  
do en mies de Cazada, sitio de  
Campares del lugar de San  
Román, que lindan por Sur  
Ignacio Soto; Norte, Francis-

co Gómez y José Lanza; Ven-  
daval, herederos de Ramón de  
Toca y Nordeste, callejas.

Tercero. Dos carros de tierra  
prado en la mies de Millajo,  
sitio de las Lagunas, del lugar  
de San Román de la Llanilla,  
que lindan por Nordeste Fran-  
cisco Villanueva; Vendaval,  
José Echevarría; Norte, Ma-  
tías Torre, y Sur, pared y  
realengo del pueblo.

Cuarta. Tres carros de tierra  
prado en la mies de Millajo,  
sitio de las Lagunas del lugar  
de San Román, linda Venda-  
val, Manuel Torre; Nordeste,  
Manuel Cimiano, Sur, Pérez,  
y terreno realengo, y Norte,  
herederos notorios.

Quinta. Cuatro carros, veinti-  
dós pies en la mies de la Raza,  
sitio Cabo titulado de la mies  
del Lugar de San Román, que  
lindan: Vendaval, Joaquín On-  
tavilla; Nordeste, herederos  
de Gervasio Gómez; Norte,  
pared y tierra realenga, y por  
el Sur, pared y callejas.

Sexta. Tres carros y un octa-  
vo de tierra prado en la Llo-  
sa titulada de Corbán, del lu-  
gar de San Román, que lindan  
por Vendaval, Ramona Tor-  
res; Nordeste y Norte, calle-  
ja, y por el Sur, pared y re-  
gato.

Séptima. Seis carros de tierra,  
prado en la mies del Mazo, del  
lugar de San Román, que lin-  
dan por Vendaval Joaquín  
Ontavilla; Nordeste, Gaspar  
Muñoz; Sur, P. udencio García  
y tierra erial, y Norte, Manuel  
Gómez.

Octava. Cinco carros de tierra,  
prado en el sitio de Cantarra-  
nas de San Román, que lindan  
Vendaval, Antonio de la Lla-  
ta; Nordeste, herederos del  
finado Julián Pérez, y Sur,  
pared y el prado grande del  
Fraile, de don José Rábago;  
Norte, pared y carretera.

Nueve. Cuatro carros de tierra  
prado en la mies de Millajo,  
sitio de las Rotizas, del lugar  
de San Román, que lindan  
Sur, carretera concegil; Nor-  
te, Pedro Cuevas; Vendaval,  
José Quintana; Nordeste, José  
García.

Diez. Tres carros de tierra,  
prado en el sitio de Carvia del  
lugar de San Román; lindan  
por Vendaval, Angel Gómez;  
Nordeste, Margarita Cimiano;  
Sur, pared y carretera, y  
Norte, Angel Gómez.

Once. Tres carros de tierra ce-

rrados sobre sí en el sitio de  
la Cuesta del Monte, que lin-  
dan por Nordeste, Teresa  
Bircena; Vendaval, Angel  
Gómez; Norte, Margarita Ci-  
miano, y Sur, pared y calleja.

En vista de estos asientos con-  
tradictorios he acordado llamar  
por edictos á las personas que se  
crean con algún derecho sobre las  
fincas descritas para que dentro  
del término de diez días, á contar  
desde la inserción del presente en  
el BOLETIN OFICIAL de esta pro-  
vincia, comparezcan ante este Juz-  
gado (Santa Lucía número uno,  
piso cuarto,) á deducirlo bajo  
apercibimiento que de no verifi-  
carlo dentro de dicho plazo les pa-  
rará el perjuicio á que hubiere lu-  
gar.

Dado en Santander á diez y ocho  
de enero de mil novecientos diez:  
Agustín M. Trugeda.—P. S. M., Je-  
naro Pérez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Banco España de Santander

Habiéndose extraviado el res-  
guardo de depósito transmisible  
número 33.585, expedido por esta  
Sucursal en 19 de junio de 1908, á  
favor de don Pedro Vidal y López,  
representativo de 32.500 pesetas  
nominales en deuda interior al 4  
por ciento, se anuncia al público  
por segunda vez para que el que  
se crea con derecho á reclamar lo  
verifique dentro del plazo de dos  
meses, á contar desde la fecha de la  
primera inserción de este anuncio  
en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN  
OFICIAL de esta provincia, según  
determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Re-  
glamento vigente de este Banco;  
advirtiendo que transcurrido di-  
cho plazo sin reclamación de ter-  
zero, se expedirá el correspon-  
diente duplicado de dicho res-  
guardo, anulando el primitivo y  
quedando el Banco exento de toda  
responsabilidad.

Santander 22 de enero de 1910.  
—El Secretario, F. Fernández.